



FACULTAD DE DERECHO

CONFLICTOS DE LEYES E INSCRIPCIÓN DEL MATRIMONIO EN EL REGISTRO CIVIL

Problemas que plantea el matrimonio islámico

Autor: Rocío Sánchez Luengo

5º, E3 C

Derecho Internacional Privado

Tutor: Isabel Lázaro González

Madrid
Diciembre 2017

RESUMEN

El presente Trabajo de Fin de Grado va a tener como objeto el estudio y análisis de la problemática que se da cuando se solicita la inscripción de un matrimonio islámico celebrado en el extranjero, en el Registro Civil español. El trabajo se va a centrar específicamente en aquellos casos en los que los contrayentes son, una persona extranjera y una persona que ha adquirido la nacionalidad española, y por tanto, ha de inscribir su matrimonio en el Registro Civil español. Mediante el estudio de las resoluciones emitidas por la Dirección General de los Registros y del Notariado a lo largo de los últimos 5 años, se ha logrado establecer una clasificación de cuatro principales grupos problemáticos que aparecen cuando se trata de inscribir estos matrimonios en el Registro Civil español. Estos grupos problemáticos van a estar compuestos por aquellos casos en los que no se permite la inscripción de los matrimonios islámicos celebrados en el extranjero atendiendo a las razones que se expondrán en este trabajo.

Palabras clave: matrimonio islámico, inscripción, Registro Civil español, poligamia, orden público internacional.

ABSTRACT

The purpose of this work is to study and analyze the problems that occur when applying for the registration of an Islamic marriage celebrated abroad, in the Spanish Civil Registry. The work will focus specifically on those cases in which the parties are a foreign person and a person who has acquired Spanish nationality, and therefore, must register their marriage in the Spanish Civil Registry. Through the study of the resolutions issued by the General Directorate of Registries and Notaries throughout the last 5 years, it has been possible to establish a classification of four main problematic groups that appear when it comes to registering these marriages in the Civil Registry Spanish. These problematic groups will be composed of those cases in which the registration of Islamic marriages celebrated abroad is not allowed, taking into account the reasons that will be presented in this work.

Keywords: *islamic marriage, registration, Spanish Civil Registry, polygamy, international public order.*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	4
1) El matrimonio islámico. Concepto y características.	7
2) La inscripción del matrimonio islámico en el Registro Civil español.....	10
2.1) Inscripción del matrimonio islámico celebrado en España.....	13
2.2) Inscripción del matrimonio islámico celebrado en el extranjero.....	14
3) Problemática en la inscripción del matrimonio islámico celebrado en el extranjero. Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado.....	17
3.1) Falta de competencia internacional del Registro Civil extranjero del que procede el certificado de matrimonio, por tratarse de un Estado no reconocido.....	18
3.2) No concurren los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo: no se ha tramitado el expediente registral.....	21
3.3) Forma de celebración: en el expediente del art. 257 del reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.....	24
3.4) Impedimento de ligamen.....	27
a. Poligamia y orden público.....	27
b. Subsistencia de vínculo matrimonial anterior.....	34
CONCLUSIONES.....	40
BIBLIOGRAFÍA.....	43

Listado de abreviaturas

CC: Código Civil

CE: Constitución Española

DGRN: Dirección General de los Registros y del Notariado

LOLR: Ley Orgánica de Libertad Religiosa

Pág.: página

RRC: Reglamento del Registro Civil

TS: Tribunal Supremo

INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo de Fin de Grado va a tener como objeto el estudio y análisis de la problemática que se da cuando se solicita la inscripción de un matrimonio islámico celebrado en el extranjero, en el Registro Civil español. El trabajo se va a centrar específicamente en aquellos casos en los que los contrayentes son, una persona extranjera y una persona que ha adquirido la nacionalidad española, y por tanto, ha de inscribir su matrimonio en el Registro Civil español.

Se ha considerado conveniente la elección de este tema de investigación puesto que se trata de un hecho muy presente, a día de hoy, en la sociedad, y más aún en España, cuyo flujo inmigratorio está en alza, recibiendo, entre muchos, ciudadanos de países musulmanes, convirtiéndose por tanto en un país multicultural. Esta situación provoca la necesaria adaptación de la legislación española en aras de una mejor protección de las culturas e instituciones jurídico-familiares de los inmigrantes que llegan al país.

Para ejemplificar lo dispuesto, un estudio demográfico orientativo sobre la población musulmana y estimaciones aportadas por las propias confesiones, recopiladas por el Ministerio de Justicia en su último informe sobre la libertad religiosa, revelan que, a día de hoy, la población musulmana en España asciende a la cifra de casi 1,9 millones de personas.

Se ha dividido el trabajo en tres grandes apartados. El primero de ellos y con el fin de enfocar el tema, va a consistir en una breve introducción al concepto y características de los matrimonios islámicos, con el fin de establecer un primer acercamiento a cuáles van a ser aquellos puntos que generan un choque con el ordenamiento jurídico español. A continuación, el segundo apartado va a constar de una explicación del procedimiento de inscripción de los matrimonios islámicos en España, diferenciando, en dos subapartados, los procesos de inscripción cuando el matrimonio se va a celebrar en España y cuando el matrimonio ha sido celebrado en el extranjero. Finalmente, el tercer y último apartado va a engrosar el núcleo del trabajo; la problemática que se encuentra a la hora de inscribir un matrimonio islámico celebrado en el extranjero.

Para el estudio de la problemática y como metodología de este trabajo, se ha acudido al análisis de las resoluciones emitidas por la Dirección General de los Registros y del Notariado a lo largo de los últimos 5 años (de 2012 hasta 2017), contenidas en el Boletín Informativo del Ministerio de Justicia, además de, lógicamente, la lectura de manuales y artículos de referencia. A raíz de este estudio, se ha podido dividir el tercer

apartado del trabajo en cuatro sub-apartados, que corresponden con la clasificación de la problemática más recurrente encontrada en dichas resoluciones, que es la siguiente: la denegación de inscripción del matrimonio por la falta de competencia internacional del Registro Civil extranjero del que procede el certificado de matrimonio, por tratarse de un Estado no reconocido; la denegación de la inscripción por no concurrir los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo, por no haberse tramitado el expediente registral pertinente; la denegación de la inscripción por no cumplirse lo dispuesto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, y por último, la denegación de la inscripción por concurrir impedimento de ligamen.

Antes de concluir con esta introducción, es necesario apuntar que existe un tipo de problemática muy recurrente a la hora de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, que también se da en matrimonios islámicos y, aunque su análisis completo no atañe a este trabajo debido a su amplitud, sí resulta oportuna su breve explicación antes de comenzar con el trabajo. Se trata de los matrimonios simulados que, tal y como explican GARCÍA VÁZQUEZ y GOIZUETA VÉRTIZ¹, son aquellos matrimonios en los que no se encuentra presente el consentimiento de los contrayentes. Se trata de un matrimonio en el que externamente sí que se ha declarado el consentimiento de las partes, y sin embargo no existe una “voluntad efectiva de contraer matrimonio”. Es por tanto que estos matrimonios resultan nulos para el ordenamiento jurídico español por la falta del consentimiento y por tanto no son inscribibles en el Registro Civil español. La razón por la que se realiza este acto matrimonial simulado suele ser con el fin de beneficiarse de los privilegios de la reagrupación familiar en el Derecho de extranjería, conseguir la residencia legal en España, etc. Para finalizar, las autoras hacen constar la realidad preocupante de este fenómeno, que no sólo asola a España, sino a todos los países de la Unión Europea².

¹ GARCÍA VÁZQUEZ, S; GOIZUETA VÉRTIZ, J. “El “ius connubii” como elemento de controversia constitucional en el marco del derecho de extranjería: La inconstitucionalidad de los controles sistemáticos por razón de nacionalidad”. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 2008, p. 426-427.

² RRDGRN (29ª) de 10 de mayo de 2012, (6ª) de 5 de febrero de 2016, (4ª) de 12 de febrero de 2016(36ª) de 7 de julio de 2012, (27ª) de 9 de junio de 2014, (4ª) de 24 de julio de 2015, (14ª) de 22 de enero de 2016, (20ª) de 6 de mayo de 2016, (49ª) de 24 de abril de 2014, (48ª) de 3 de enero de 2014, (20ª) de 22 de enero de 2014, (7ª) de 27 de noviembre de 2013, (57ª) de 2 de septiembre de 2013, (67ª) de 2 de septiembre de 2013, entre otras.

Por último y para finalizar con esta breve introducción, es necesario hacer mención a la problemática encontrada a la hora de investigar acerca de este tema, y es que, hay que destacar que, la especificidad de este tema hace complicada la localización de bibliografía, puesto que es difícil encontrar manuales que se refieran concretamente a este tema, razón por la cual ha sido necesario acudir a bases de datos, a revistas y a manuales de ponencias y comentarios. Ello incrementa la complejidad del análisis del tema, pero, a pesar de ello, consigue abordar, con éxito, su estudio.

1) El matrimonio islámico. Concepto y características.

Se va a comenzar el presente trabajo haciendo una breve explicación acerca del concepto y características del matrimonio islámico, pues que como se ha dicho antes, el objeto de este trabajo versa sobre la inscripción de este tipo de matrimonio en el Registro Civil español y la problemática que presenta.

Comenzando por las nociones básicas del matrimonio islámico, LABACA ZABALA³ explica que, según el Islam, “el matrimonio es considerado un mandato, una obligación, aunque, a efectos prácticos, se trata de un contrato de derecho privado, que algunos autores comparan al contrato de compraventa, cuyo objetivo es regular la unión entre un hombre y una o más mujeres de forma simultánea, todo ello de forma indefinida”. Establecido esto, se pueden extraer dos primeras características del matrimonio islámico, que son, por una parte, la opción de la poligamia y, por otra, la perpetuidad del vínculo. La poligamia, como más adelante se explicará a lo largo del trabajo, es una de las características del matrimonio islámico que más choca con el ordenamiento jurídico español, puesto que a través de la misma, el Derecho islámico da la opción al varón a contraer matrimonio con hasta cuatro mujeres, de forma simultánea. Esta opción de poligamia no es otorgada a la mujer, si bien es cierto que ésta tiene la posibilidad de incluir una cláusula en su contrato de matrimonio en la que se disponga que su futuro marido no pueda contraer matrimonio con más mujeres y, en el caso de que lo haga, la mujer podrá exigir que se anule su matrimonio. En cuanto a la perpetuidad del vínculo, puede resultar una característica un tanto absurda, puesto que en esta institución existen otras figuras, que más tarde se estudiarán, como el repudio y el divorcio, que como su nombre indica, atentan contra la perpetuidad del vínculo. Sin embargo, es necesario tener en consideración que una de las características más importantes del matrimonio islámico es su naturaleza perpetua y ésta nace en el momento en el que dos personas deciden contraer matrimonio, sin importar el hecho de que, más tarde, este vínculo pueda romperse. Por tanto, puede concluirse que la perpetuidad del vínculo predomina sobre otras figuras como el repudio o el divorcio⁴.

³ LABACA ZABALA, M. “El matrimonio polígamo islámico y su trascendencia en el ordenamiento jurídico español”. *Cartapacio de Derecho*, vol. 14, 2008.

⁴ GIMENEZ COSTA, A. “El matrimonio musulmán: problemas de adaptación al derecho español”. *Revista Universidad de la Rioja*. La Rioja, 2004, p. 6.

Ahora, a parte de la poligamia y la perpetuidad del vínculo como notas características del matrimonio islámico, existen cuatro requisitos esenciales que, si no son cumplidos en su totalidad, el matrimonio puede considerarse nulo. Se va a seguir lo expuesto por RUANO ESPINA⁵ para la explicación y desarrollo de estos cuatro requisitos, que son: la capacidad jurídica o ausencia de impedimentos, el consentimiento, la dote y la forma de celebración.

Comenzando por la capacidad de las personas que van a contraer matrimonio, especifica la autora que ésta es determinada por la ausencia de impedimentos. Estos impedimentos son el parentesco, la afinidad, es decir, el varón no puede contraer matrimonio con la madre o la hija de la futura esposa y el impedimento de “hermanamiento de leche”, que implica que no se puede contraer matrimonio con aquellas personas que hayan sido amamantadas por la misma mujer. Estos impedimentos son denominados permanentes. En cuanto a los impedimentos temporales se puede encontrar la prohibición por parte de la mujer de casarse con un hombre no musulmán, mientras que el hombre solo puede contraer matrimonio con “mujer del libro”, es decir, judía, cristiana o musulmana; o la prohibición de la mujer de contraer matrimonio estando ya casada con otro hombre.

El siguiente requisito del matrimonio islámico es el consentimiento matrimonial, que ha de ser emitido por personas que tengan capacidad física para contraer matrimonio, es decir, que hayan alcanzado la pubertad. No obstante, existe la posibilidad en algunos países islámicos de que el impúber sea desposado en contra de su voluntad, sin emitir consentimiento. Es aquí cuando aparece la figura del *wali* o tutor, que es la persona encargada de representar a la mujer y transmitir su consentimiento a la hora de la celebración del matrimonio. Esta figura, que no es obligatoria, suele estar conformada por el padre, el hermano, el tío o el abuelo de la futura esposa.

El tercer requisito es la entrega de la dote o *mahr*. MARTOS QUESADA⁶ define la dote como “una suma de dinero o bienes que debe entregar el marido a la mujer por razón del matrimonio y que pasa a ser propiedad de ella”. La dote se otorga, por una parte, para compensar a la mujer, ya que ésta va a ser entregada al marido para que goce de ella,

⁵ RUANO ESPINA, L. Derecho e Islam en España. 2003, p. 503-507

⁶ MARTOS QUESADA, J. “Derecho islámico y Derechos europeos”. *Revista de Ciencias y Religiones*, no 21, 2007, p. 180.

y por otra parte, con el fin de equilibrar la relación entre hombre y mujer, puesto que la mujer va a ser sometida a la voluntad del marido. No obstante, el fundamento práctico de la dote es impedir que el marido ejerza un uso arbitrario del repudio, que se explicará en la siguientes líneas.

Finalmente, el último requisito esencial del matrimonio islámico es la forma de celebración, cuya única formalidad es la exigencia de la presencia de dos testigos varones.

Antes de terminar con este primer apartado, resulta necesario hacer referencia a la figura del repudio en el matrimonio islámico. La necesidad de hacer referencia al repudio se debe a que, en apartados posteriores del trabajo, se verá como el repudio revocable es una de las causas de denegación de inscripción del matrimonio musulmán celebrado en el extranjero. PÉREZ ÁLVAREZ⁷ explica que, en la Sharia existe un término denominado *Talaq*, que hace referencia a todas las formas en las que se puede disolver el matrimonio islámico, y que la figura del repudio resulta ser una de las formas específicas de *Talaq*, consistente en “la disolución del matrimonio islámico por un acto de la voluntad del marido con o sin el consentimiento de su esposa o a petición suya”. De esta definición puede extraerse que el repudio puede ser unilateral o bilateral. El repudio unilateral consiste en que el marido puede finalizar el matrimonio por voluntad propia, independientemente de lo que quiera su mujer. El esposo repudia a la mujer formulando tres veces la fórmula del repudio, y tiene que dejar un tiempo de reflexión de tres meses antes de pronunciarse la última vez, momento en el cual el repudio será definitivo e irrevocable. No obstante, durante ese periodo de reflexión de tres meses, el esposo puede cambiar su opinión y reanudar su matrimonio, es decir, durante esos tres meses, el repudio es revocable. Lógicamente la figura del repudio unilateral y revocable choca frontalmente con el ordenamiento jurídico español y, cómo se podrá observar en el apartado tercero del presenta trabajo, conforma una de las problemáticas para la inscripción de los matrimonios islámicos celebrados en el extranjero en el Registro Civil español.

Por su parte, el repudio bilateral consiste en “la disolución del matrimonio mediante una declaración de repudiación emitida de mutuo acuerdo entre ambos cónyuges”. Por tanto, este tipo de repudio resulta más igualitario que el unilateral, y además, cualquiera de los dos cónyuges tiene la posibilidad de retractarse de su decisión, pudiendo ser, por tanto, este repudio revocable.

⁷ PÉREZ ÁLVAREZ, S. “Las tradiciones ideológicas islámicas ante el repudio. Su eficacia civil en el derecho del estado español”. *Revista de Ciencias de las Religiones*, vol. 13, 2009, p. 190-223.

Una vez explicado el concepto y características del matrimonio islámico, es posible adelantar cuales van a ser aquellos puntos problemáticos que van a impedir la inscripción de estos matrimonios celebrados en el extranjero en el Registro Civil español, que son el carácter poligámico y la existencia de un repudio revocable que genere subsistencia del vínculo anterior, además de otros casos que se irán detallando a lo largo del trabajo.

Dicho esto, se va a proceder a explicar el procedimiento de inscripción del matrimonio islámico en el Registro Civil español.

2) La inscripción del matrimonio islámico en el Registro Civil español.

En los siguientes apartados se va a abordar la explicación del procedimiento de inscripción en el Registro Civil español del matrimonio celebrado bajo la Ley islámica cuando los interesados son españoles, español y extranjero o extranjeros. Se estudiarán tanto aquellos matrimonios islámicos que han sido celebrados en territorio español como los que han sido celebrados en el extranjero y serán estos últimos sobre los que se centre la temática del trabajo, puesto que son los que revisten de mayor complejidad a la hora de su inscripción en el Registro Civil español.

Antes de comenzar con el estudio de la problemática, es necesario entender el porqué de la solicitud de inscripción de los matrimonios islámicos celebrados en el extranjero en el Registro Civil español, por parte de los cónyuges. Como bien indica CARRASCOSA GONZÁLEZ⁸, es un hecho que el siglo XXI está caracterizado por la convivencia de diferentes tipos de familias debido a las distintas “concepciones culturales” que se tiene de la familia en cada país del mundo, estableciéndose por esto una concepción multicultural de la familia. Esta multiculturalidad tiene su origen en los fuertes movimientos migratorios a los países occidentales que han tenido lugar en los últimos años, así como en la “dispersión internacional de las familias” facilitada por la libre circulación de las personas en los países pertenecientes a la Unión Europea.

Debido a este fenómeno migratorio, muchas de las personas que emigran a España acaban adquiriendo la nacionalidad española y, tal y como explica JUÁREZ PÉREZ⁹,

8 CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. “Nuevos modelos de familia y derecho internacional privado en el siglo XXI”. *Anales de Derecho*. 2003. p. 112.

9 JUÁREZ PÉREZ, P, et al. “Jurisdicción española y poligamia islámica: ¿ Un matrimonio forzoso?”. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales-Dialnet*, Universidad de La Rioja, 2012, p. 16.

cuando una de estas personas adquiere la nacionalidad española, “su matrimonio anterior subsistente celebrado en el extranjero ha de inscribirse en el Registro Civil español” tal y como se dispone en el artículo 66 del RRC¹⁰.

Dicho esto, las personas extranjeras que han obtenido la nacionalidad española, acuden al Registro Civil para solicitar la inscripción de su matrimonio celebrado, con anterioridad, en el extranjero. Ante esto, el Encargado del Registro admite o deniega la solicitud de inscripción del matrimonio y, en el caso de que la deniegue, los interesados cuentan con la opción de interponer recurso ante la DGRN, que actúa por delegación del Ministerio de Justicia, quien resolverá lo que proceda. Queda abierta, no obstante, la vía judicial en la jurisdicción civil ordinaria.

Explicado entonces el porqué de la necesidad de inscripción de estos matrimonios celebrados en el extranjero, se va a hacer una primera aclaración sobre la celebración del matrimonio en forma religiosa y cómo éste adquiere efectos civiles en España.

Según explica BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ¹¹, después de la promulgación de la constitución de 1978, se implantó en España un sistema matrimonial civil único “con pluralidad de formas de celebración”. Esta afirmación se halla recogida en varios artículos de la Constitución Española, específicamente en el artículo 32¹², relativo al derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio, y a los artículos 14¹³ y 16¹⁴, en los que se

10 Artículo 66 CC: “En el Registro constarán los hechos que afecten a españoles, aunque determinen la pérdida de su condición de tales o hayan acaecido antes de adquirirla. También se inscribirán los que afecten mediatamente a su estado civil.

La duda sobre la nacionalidad del sujeto no es obstáculo para la inscripción de hecho. Tampoco lo es el no estar matriculado en el Consulado.

También constarán los acaecidos en el curso de un viaje a bordo de naves o aeronaves españolas.

En las inscripciones de nacimiento que hayan de practicarse en los Registros Consulares o Central, sin que esté acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido, se hará constar expresamente esta circunstancia.”

11 BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, I. “Pluralidad de formas de celebración y matrimonio musulmán. Una perspectiva desde el derecho internacional español”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 110, 2004, p. 425-477.

12 Artículo 32 CE: “1.El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. 2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.”

13 Artículo 14 CE : “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”

14 Artículo 16 CE: “1.Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. 2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. 3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas

recoge una nueva interpretación del matrimonio en el que no se discrimina por razón de religión y se establece la libertad religiosa y de culto respectivamente. Además, la promulgación de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa¹⁵ ayudó a la implantación de este sistema matrimonial, previendo la intervención de los poderes públicos para garantizar una libertad religiosa real, así como una colaboración entre el Estado y las diferentes confesiones religiosas no católicas, materializada en diversos acuerdos y convenios, según se dispone en el artículo séptimo¹⁶ de esta ley. En base a los artículos mencionados, tanto de la Constitución Española como de la LOLR, tuvo lugar la creación de los acuerdos de cooperación con aquellas confesiones religiosas acatólicas que tenía especial arraigo en España, y estas son: la musulmana, la evangélica y la judía. El acuerdo que tuvo lugar entre el Estado español y la confesión musulmana fue el Acuerdo de Cooperación entre el Estado y la Comisión Islámica de España de 1992, materializado en la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, y en cuyo artículo 7 se desarrollan los requisitos que ha de cumplir la celebración de un matrimonio “según la forma establecida en la Ley islámica” para que tenga efectos civiles en el territorio español. A grandes rasgos, este artículo aglutina la celebración del matrimonio islámico y sus efectos civiles en España en tres momentos; en primer lugar, ha de comprobarse la capacidad matrimonial de los cónyuges mediante el expediente previo matrimonial, en segundo lugar, los cónyuges deben prestar consentimiento ante una autoridad civil o religiosa además de ante dos testigos, y en tercer y último lugar, la inscripción del matrimonio en el Registro Civil para que el matrimonio tenga efectos civiles en España así como efectos frente a terceros.

Aclarado lo anterior, a continuación se va a proceder a explicar de forma breve el procedimiento de inscripción en el Registro Civil español de los matrimonios islámicos celebrados en España y los celebrados en el extranjero.

de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.”

¹⁵ En adelante, LOLR.

¹⁶ Artículo 7 LOLR: “El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales.”

2.1) Inscripción del matrimonio islámico celebrado en España.

Como se ha explicado en el apartado anterior, es en el artículo 7 del Acuerdo de Cooperación entre el Estado español y la Comisión Islámica Española donde se establece de qué forma un matrimonio celebrado según la Ley Islámica adquiere efectos civiles, y esto es mediante su inscripción en el Registro Civil español. Sin embargo, tal y como especifica LABACA ZABALA¹⁷, el artículo 61 del Código Civil (en adelante, CC) dispone que se atribuyen efectos civiles al matrimonio desde el momento de su celebración, aunque para el pleno reconocimiento de los mismos es preceptiva su inscripción en el Registro Civil, y continúa el artículo 63 del Código explicando que, para la inscripción de un matrimonio religioso celebrado en España, es suficiente la presentación de la certificación de la Iglesia o confesión que se trate, pero que se denegará la inscripción del mismo si el matrimonio no contempla los requisitos que el título IV del Código Civil exige para su validez, exactamente, los requisitos establecidos en los artículos 59 y siguientes para la celebración e inscripción de los matrimonios religiosos.

Se ha dicho en el apartado anterior que el artículo 7 del Acuerdo está articulado en 3 momentos que describen la forma de celebración y adquisición de efectos civiles del matrimonio islámico; un primer momento en el que los cónyuges demuestran su capacidad matrimonial a través de un expediente previo matrimonial, un segundo momento, en el que se explica que la celebración ha de efectuarse ante una autoridad civil y dos testigos y un tercer momento, el de la propia inscripción en el Registro. Pues bien, en relación con ese primer momento, se produce una “redacción imprecisa y ambigua” del artículo 7 del Acuerdo de Cooperación, al decir que el expediente previo matrimonial habrá de tramitarse ante el encargado del Registro Civil en el caso de que los cónyuges quieran inscribir el matrimonio. De esto se deduce que los contrayentes pueden elegir inscribir o no su matrimonio islámico en el Registro Civil español, es decir, pueden elegir o no tramitar el expediente previo de capacidad matrimonial. RODRÍGUEZ CHACÓN¹⁸ explica que, “el que surtan o no efectos civiles en estos matrimonios regulados en los acuerdos depende de la voluntad de quienes los contraigan”. Pero, alerta este autor que,

¹⁷ LABACA ZABALA, M. Eficacia civil del matrimonio celebrado en forma religiosa. *Saberes. Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales (2003-2014)*, vol. 5, 2007, p. 40.

¹⁸ RODRÍGUEZ CHACÓN, R. *La autonomía de la voluntad en la eficacia civil del matrimonio celebrado según los acuerdos españoles con las confesiones religiosas minoritarias*. vol. 33, 2004, p. 713.

esta decisión por parte de los contrayentes puede ser debido a que no contraen los requisitos para que su matrimonio tenga efectos civiles en España, y por eso no quieren que su matrimonio sea inspeccionado por las autoridades civiles españolas. Este hecho causa mucha problemática, pero su explicación no concierne a este trabajo debido a su extensión, por lo que se puede concluir, tal y como dice la autora, considerando que el expediente previo de capacidad matrimonial ha de exigirse en todo caso antes de la celebración del matrimonio islámico para proceder a su posterior inscripción, aunque en el caso de que no se tramite con anterioridad se puede subsanar, y expedirse con posterioridad, pero de manera excepcional, como se refleja en el artículo 65¹⁹ del Código Civil y en la Declaración VI de la Instrucción de la Dirección General de Registros y del Notariado de 1992.

La inscripción del matrimonio islámico celebrado en España no causa demasiada problemática en las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado²⁰, razón por la cual, a partir de este momento, el trabajo se va a centrar en la inscripción de aquellos matrimonios islámicos celebrados en el extranjero. En el apartado siguiente se va a tratar el procedimiento de la inscripción como tal, y ya en el apartado tercero del trabajo se detallará la problemática que encuentra la inscripción de estos matrimonios en el Registro Civil, reflejada en las resoluciones de la DGRN.

2.2) Inscripción del matrimonio islámico celebrado en el extranjero.

Como se decía, en este apartado se va a explicar el procedimiento de la inscripción del matrimonio islámico celebrado en el extranjero, y específicamente aquellos casos en los que uno de los contrayentes ha adquirido la nacionalidad española y por tanto tiene su domicilio en España. Al estar uno de los interesados domiciliado en España, según lo dispuesto en el artículo 68.2 RRC, la competencia para la inscripción de estos matrimonios le corresponde al Registro Civil Central.

19 Artículo 65 CC: “Salvo lo dispuesto en el artículo 63, en todos los demás casos en que el matrimonio se hubiere celebrado sin haberse tramitado el correspondiente expediente, el Juez o funcionario encargado del Registro, antes de practicar la inscripción, deberá comprobar si concurren los requisitos legales para su celebración.”

20 En adelante, DGRN.

A diferencia de la inscripción del matrimonio islámico celebrado en España, en los casos de celebración de este matrimonio en el extranjero, apunta CALVO CARAVACA²¹ que no es obligatoria la instrucción del expediente previo matrimonial en España, si bien es cierto que los contrayentes pueden solicitarlo de manera voluntaria, cuando uno de los dos contrayentes tenga la nacionalidad española. De esta forma, el control de la capacidad matrimonial exigida para la inscripción de estos matrimonios se realiza *a posteriori*, por el encargado del Registro Civil español, en el momento de solicitud de la misma.

Para la inscripción de los matrimonios celebrados en el extranjero, según explica GUZMÁN ZAPATER²², basta con presentar la certificación extranjera, según lo dispuesto en el artículo 256.3²³ del Reglamento del Registro Civil (en adelante, RRC). En el caso de que no exista tal certificación, entonces, según lo que establece el artículo 257²⁴ RRC, se requerirá la formación de un expediente, en el cual deberá acreditarse de manera clara la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de cualquier tipo de impedimento. Cómo se verá en el siguiente apartado, una de las razones más recurrentes por las que no se permite la inscripción de matrimonios islámicos celebrados en el extranjero es por el no cumplimiento del artículo 257 del RRC, es decir, porque en el expediente no se aprecia la celebración en forma del matrimonio o la inexistencia de impedimentos.

Aunque las autoridades españolas presumen la validez del matrimonio celebrado en el extranjero, la razón por la que se hace preceptiva la inscripción de los matrimonios celebrados en el extranjero en el Registro Civil Central, según esta autora, es con el fin de realizar un segundo control sobre dos requisitos esenciales del matrimonio en España, la capacidad y el consentimiento.

21 CALVO CARAVACA, A, et al. *Derecho internacional privado*. Comares, 2006, p. 118-119.

22 GUZMÁN ZAPATER, M. “Matrimonios celebrados en el extranjero e inscripción en el registro civil.” *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 69, no 2, 2017, p. 96-102.

23 Artículo 256.3 RRC: “A salvo lo dispuesto en el artículo 63 del Código Civil y en los artículos 239, 252 y 255 de este Reglamento, se inscribirán, siempre que no haya dudas de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española, los matrimonios que consten por cualquiera de los documentos siguientes: 3º.Certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración.”

24 Artículo 257 RRC: “En cualquier otro supuesto el matrimonio sólo puede inscribirse en virtud de expediente, en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos.”

Ahora bien, es necesario aclarar cuál es la ley aplicable para determinar la capacidad matrimonial y el consentimiento de los contrayentes. Siguiendo la explicación dada por CARRASCOSA GONZÁLEZ²⁵, el artículo 9.1 del CC dispone que la ley personal de los contrayentes es la que va a determinar tanto la capacidad matrimonial como el consentimiento, aunque, como se verá más tarde, existen ocasiones en las que esta ley extranjera se va a ver desplazada por la ley española debido a la intervención de la cláusula del orden público.

En cuanto a la forma de celebración del matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros, ésta se encuentra recogida en los artículos 49²⁶ y 50²⁷ del CC, en los que se establece que los contrayentes podrán elegir la forma de celebración, civil o religiosa, previstas, o bien en la ley del país de celebración del matrimonio, o bien en la ley nacional de cada uno de los cónyuges.

Volviendo a la inscripción de estos matrimonios, explica GUZMÁN ZAPATER²⁸ que antes de que se proceda a la inscripción como tal, es necesario que el matrimonio reúna una apariencia de validez. Si es así, entonces es necesario aportar un título, cuya eficacia está supeditada a lo establecido en la leyes españolas y las pautas de actuación, en la Instrucción de 31 de enero de 2006 de la DGRN.

Como ya se ha explicado, el título podrá consistir o bien en una certificación del registro extranjero, que según el artículo 256.3 RRC, si no existen dudas sobre su veracidad y su legalidad de acuerdo con la ley española, debería ser suficiente para su inscripción. De esta forma la inscripción constará de la certificación extranjera y además de las “declaraciones complementarias oportunas”. Además, la DGRN exige que las certificaciones procedan de “un registro regular y auténtico que ofrezca garantías análogas a las exigidas para la inscripción en un Registro español”, cosa que, como se

²⁵ CALVO CARAVACA, A, et al. *Derecho internacional privado*. Comares, 2006, p. 124-150.

²⁶ Artículo 49 CC: “Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:
1.º Ante el Juez o funcionario señalado por este Código.
2.º En la forma religiosa legalmente prevista.
También podrá contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración.”

²⁷ Artículo 50 CC: “Si ambos contrayentes son extranjeros, podrá celebrarse el matrimonio en España con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos.”

²⁸ GUZMÁN ZAPATER, M. “Matrimonios celebrados en el extranjero e inscripción en el registro civil.” *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 69, no 2, 2017, p. 98-102.

verá en el apartado siguiente, ocasiona problemas de inscripción cuando se trata de certificaciones expedidas por el Registro saharauí, que no está reconocido como registro regular y auténtico, por no estar reconocido el Sáhara Occidental como Estado.

Por último, y ya para concluir con este apartado, cuando los cónyuges no disponen de certificación para presentar, el artículo 257 RRC, como ya se ha dicho, establece la necesidad de formar expediente. En estos casos, el encargado del Registro Civil español ha de realizar un control sobre la forma de celebración, es decir, ha de comprobar la fecha, el lugar y la hora en la que tuvo lugar la celebración, así como la identificación de los contrayentes. Utilizará como prueba aquellos documentos que sirvan como tal en el país en el que se celebró el matrimonio. Así también, el encargado del Registro Civil español deberá controlar que no existan impedimentos en el matrimonio, y esto se hará según lo dispuesto en el artículo 261²⁹ RRC.

Explicado ya el procedimiento de inscripción de los matrimonios islámicos celebrados en el extranjero, en el siguiente apartado se va a detallar la problemática más recurrente que suscita tal inscripción en el Registro Civil español, y esto se hará analizando las distintas resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

3) Problemática en la inscripción del matrimonio islámico celebrado en el extranjero. Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Para conocer la problemática que se da cuando efectivamente se solicita la inscripción de estos matrimonios en el Registro Civil Central, se ha llevado a cabo un intenso estudio de las resoluciones dictadas por la Dirección General de los Registros y del Notariado³⁰ durante los últimos cinco años (del 2012 hasta el 2017). Este análisis ha permitido ordenar los problemas en los grupos que van a ser expuestos en los siguientes sub-apartados, dado que de forma reiterada se repiten las mismas dificultades para la inscripción.

²⁹ Artículo 261 RRC: “En el expediente se practicará, en su caso, las audiencias legalmente exigidas. Su tramitación será reservada y nunca se exigirá diligencia desproporcionada a la urgencia de aquélla. En la solicitud de dispensa de impedimento de grado tercero de parentesco entre colaterales se expresará con claridad el árbol genealógico de los esposos.”

³⁰ En adelante, DGRN.

Como se decía, a raíz del estudio de las distintas resoluciones de la DGRN se ha conseguido hacer una clasificación de los distintos problemas que surgen a la hora de inscribir estos tipos de matrimonio. Dicha clasificación comienza, en primer lugar, con aquellos casos en los que un matrimonio celebrado en el extranjero no se puede inscribir en el Registro Civil español puesto que el certificado que se presenta procede de un Registro de un país no reconocido como Estado. En segundo lugar, se han detectado un segundo grupo de resoluciones que impiden la inscripción de matrimonios celebrados en el extranjero en los que no concurren los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo, es decir, aquellos casos en los que no se ha tramitado el expediente registral requerido. En tercer lugar, se han agrupado aquellas resoluciones que no permiten la inscripción de matrimonios celebrados en el extranjero en los que la forma de celebración no ha sido acreditada en el expediente del artículo 257 RRC. Por último, se han clasificado en un grupo aquellos matrimonios celebrados en el extranjero en los que concurre el impedimento de ligamen y por tanto no son inscribibles en el Registro Civil español. A su vez, este grupo se ha dividido en dos, pues según reflejan las resoluciones de la DGRN, el impedimento de ligamen puede manifestarse debido a matrimonios polígamos o a matrimonios celebrados cuando subsistía un vínculo matrimonial anterior, si bien es cierto que en estos últimos se puede dar también la poligamia.

Aclarado lo anterior, a continuación se va a proceder al análisis individualizado de los grupos de problemática clasificados en este estudio.

3.1) Falta de competencia internacional del Registro Civil extranjero del que procede el certificado de matrimonio, por tratarse de un Estado no reconocido.

Existe un caso muy repetido que se da a lo largo de todas las resoluciones de la DGRN que han sido estudiadas para este trabajo, y es la denegación de la inscripción en el Registro Civil español de los matrimonios celebrados en el Sáhara Occidental. Esto ocurre porque el Sáhara Occidental no está reconocido internacionalmente como un ordenamiento jurídico según las disposiciones normativas y por tanto, los documentos que expidan sus órganos, como es el Registro Civil saharauí, tampoco están reconocidos en el ordenamiento jurídico español, puesto que en palabras de la DGRN “no existe base legal suficiente” para su reconocimiento. De esta forma, todos los matrimonios

celebrados en el Sáhara Occidental que se pretenden inscribir en el Registro Civil español cuando uno de los contrayente ha adquirido la nacionalidad española, son rechazados tanto por el Encargado del Registro Civil Central como, posteriormente, por la DGRN, dejando a muchas personas en situación de desprotección, puesto que estas personas cuando se casaron en su país, no sabían que iban a encontrarse con este problema en un futuro.

Resulta paradójico, sin embargo, el hecho de que, en la actualidad se admite la documentación emitida por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática para la adquisición de la nacionalidad española. La DGRN señala que “como Estado la administración española efectivamente no podía ni puede conceder validez y plenos efectos jurídicos a los certificados de nacionalidad emitidos por las autoridades de la RASD” pero que “esa limitación no es extensible a los certificados de nacimiento y antecedentes penales emitidos por la RASD, que sí pueden tener alcance probatorio a la hora a la hora de acreditar la identidad y la buena conducta cívica del solicitante de nacionalidad española, tal y como exige el Código Civil”. De esta forma, sí que se admiten ciertos documentos probatorios, expedidos por los órganos registrales saharauis, necesarios para adquirir la nacionalidad española y, sin embargo, se siguen sin admitir los documentos necesarios para inscribir un matrimonio celebrado en dicho país³¹.

Para entender mejor este problema se va a estudiar, como ejemplo de referencia, el caso que se resuelve en la resolución de la DGRN de 6 de febrero de 2015³². Se trata de un hombre nacido en Sáhara Occidental que además adquirió la nacionalidad española en 2009 y solicita la inscripción de su matrimonio celebrado en el Sáhara Occidental en 1997, con una mujer saharauí. Con el fin de probar su matrimonio, los interesados aportan una serie de documentación expedida por la República Árabe Saharaui, entre los que figura el acta de matrimonio. Sin embargo, el Encargado del Registro Civil deniega la inscripción de este matrimonio puesto que considera que la base legal no es suficiente, ya que los órganos del Registro Civil Saharaui no están reconocidos por las disposiciones

³¹ EFE. “España admite de nuevo los documentos saharauis para tramitar la nacionalidad”, La Vanguardia, 1 de febrero de 2016, (disponible en <http://www.lavanguardia.com/politica/20160201/301818809891/espana-admite-de-nuevo-los-documentos-saharauis-para-tramitar-la-nacionalidad.html>, última consulta en 3/12/2017).

³² Otros casos similares pueden encontrarse en las siguientes RRDGRN: (29ª) de 29 de agosto de 2016, (22ª) de 29 de enero de 2016, (14ª) de 6 de noviembre de 2015, (17ª) de 6 de noviembre de 2015, (9ª) de 22 de mayo de 2015, (68ª) de 13 de marzo de 2015, (52ª) de 6 de febrero de 2015, (2ª) de 20 de noviembre de 2015, (79ª) de 28 de agosto de 2015, (9ª) de 22 de mayo de 2015, (9ª) de junio de 2014, (12ª) de 10 de enero de 2014, entre otras.

normativas, ya que estas disposiciones establecen del Sáhara Occidental no constituye un “ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido”. Ante esta respuesta por parte del Encargado del Registro Civil Central, los interesados interponen el correspondiente recurso ante la DGRN, quien resuelve de la siguiente manera:

En primer lugar, incide que en todos los hechos que afecten a ciudadanos españoles, aun cuando hubiesen ocurrido antes de que éstos adquiriesen la nacionalidad española, son susceptibles de inscripción en el Registro Civil español que tenga la competencia, según lo dispuesto en los artículos 15 LRC y 66 RCC, siempre y cuando los requisitos que se exigen sean cumplidos.

En segundo lugar, que según lo establecido en el artículo 68 RRC, el órgano competente para decidir si el título es inscribible o no es el Registro Civil Central, ya que el interesado tiene su domicilio en España.

En tercer y último lugar, siguiendo lo dicho por el Encargado del Registro Civil Central, deniega la inscripción del matrimonio en cuestión puesto que lo que se pretende es inscribir mediante la transcripción la certificación de la celebración de un matrimonio expedida por un Registro extranjero y el artículo 85 RRC indica que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”. Para cerciorarse de lo dispuesto en el referido artículo, el Encargado del Registro, tal y como ha ocurrido, ha de hacer un examen de la competencia de la autoridad que expide el certificado extranjero, y como en este caso la autoridad extranjera es el Registro Civil Saharai, que como antes se ha explicado, es un Registro perteneciente a un Estado que no está reconocido internacionalmente ni tampoco, en consecuencia, su ordenamiento jurídico, el título que aportan los interesados no reúne los requisitos para que pueda ser inscrito.

3.2) No concurren los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo: no se ha tramitado el expediente registral.

En este apartado se va a hacer hincapié en aquellos casos en los que no se permite la inscripción de un matrimonio mixto celebrado en el extranjero debido al incumplimiento de los requisitos legales de fondo para que dicho matrimonio sea válido.

Como se va a ver a continuación cuando se analice la siguiente resolución de la DGRN, en los casos de matrimonios celebrados bajo la forma coránica en el extranjero se plantea un grave problema. En ocasiones, la ley local del país extranjero en el que se celebra el matrimonio mixto, puede requerir que el contrayente extranjero presente un certificado de capacidad matrimonial antes de producirse la celebración, cosa que no se requiere al contrayente nacional. La problemática aparece cuando uno de los contrayentes ha renunciado a su antigua nacionalidad (la del país de celebración del matrimonio) por la española, obtenida tras vivir en España, pero las autoridades de su país de origen no aceptan tal renuncia, de forma que cuando éste contrae matrimonio no se le exige el certificado de capacidad pues para las autoridades del país se está casando como nacional del mismo. Sin embargo, para las autoridades españolas, el matrimonio celebrado en el extranjero es un matrimonio español, pues uno de los contrayentes goza de nacionalidad española, y esta prevalece ante cualquier otra nacionalidad si las leyes o tratados internacionales no disponen lo contrario, como ocurre en estos casos. Por ello, las autoridades españolas no van a permitir la inscripción de estos matrimonios, pues falta el certificado de capacidad matrimonial, que habría de haberse expedido si las autoridades del país de celebración hubiesen tratado al contrayente como un extranjero.

Tal y como comenta GUZMÁN ZAPATER³³, en algunos casos, la no aportación por parte de los contrayentes del certificado de capacidad matrimonial lleva, además, al Encargado del Registro Civil a sospechar que se pueda tratar de un matrimonio que no cumpla con los fines propios de la institución del mismo. A pesar de ello, para esta autora, la situación antes descrita es de total injusticia, puesto que muchas veces los contrayentes con esa doble nacionalidad dicen no conocer la obligatoriedad de presentar el certificado de capacidad matrimonial, ya que cuando celebraron su matrimonio en el extranjero tampoco se lo pidieron. Recalca esta autora que la actuación por parte de las autoridades

³³ GUZMÁN ZAPATER, M. “Matrimonios celebrados en el extranjero e inscripción en el registro civil.” *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 69, no 2, 2017, p. 106-108.

españolas al no otorgar eficacia a los documentos expedidos por otro país extranjero supone una clara injerencia en la competencia de las autoridades extranjeras a celebrar matrimonios. Para finalizar, la autora hace hincapié en la peligrosa situación de “inseguridad o incertidumbre jurídica para los interesados acerca de la validez del matrimonio” y hace referencia a la evolución que se ha experimentado en la forma de resolver estos casos por parte de los Encargados del Registro Civil y de la DGRN, que va de la mano con la política migratoria que se ha adoptado en España en los últimos años.

También aquí se va a proceder a realizar un análisis más detenido de un caso en el que se refleja de forma más detallada lo explicado con anterioridad. Este caso se halla recogido en la resolución DGRN de 31 de mayo de 2012 (59ª), en la cual un hombre nacido en Marruecos y que obtuvo la nacionalidad española solicita la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos en 2008 por el rito coránico según lo dispuesto en la ley local, con una mujer de nacionalidad marroquí y también nacida en Marruecos. En 2008, el Registro Civil Central notificó a los interesados que debían comparecer con el fin de que se les tomase declaración. Sin embargo, el interesado, que efectivamente compareció, comunicó al Registro la imposibilidad de la interesada a comparecer, puesto que la misma residía en Marruecos, por ello, el Registro Civil Central se dispuso a remitir oficios al Registro del lugar donde residía la interesada, con el fin de que aportase el correspondiente certificado de capacidad que hubo de haberse emitido antes de la celebración del matrimonio de los interesados. Así también, el Registro Civil Central se puso en contacto con el Consulado de Tánger para que se le practicase audiencia reservada a la interesada. Más tarde, el interesado comunica al Registro Civil Central que no puede aportar el certificado de capacidad matrimonial, puesto que se casaron según la ley local marroquí, la cual no requiere este certificado. Ante esto, el Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio, porque el interesado, que a efectos de dicho Registro es español, no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que la legislación marroquí exige cuando se va a celebrar un matrimonio entre una persona extranjera y una persona marroquí. Los interesados deciden interponer recurso ante la DGRN que resuelve de la siguiente manera:

En primer lugar, indica la DGRN que las personas de nacionalidad española que celebren el matrimonio en el extranjero pueden optar por hacerlo, como establece el art. 49 CC, “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración”, pero, añade, habrá que hacer una comprobación para ver si se cumplen los requisitos legales de fondo que se exigen en el art. 65 CC en relación con la validez del vínculo. Esta

comprobación puede hacerse de dos formas, o bien a través de la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionariado del país de celebración” (art. 256 nº3 RRC) o bien mediante el expediente que se prevé en el art. 257 del RRC. En este caso la comprobación de los requisitos legales de fondo se hace a través del expediente del art. 257 del RRC, dado que los interesados no pueden aportar el certificado matrimonial.

En segundo lugar, reitera la DGRN que, en este caso lo que se solicita inscribir es un matrimonio celebrado bajo el rito coránico en Marruecos, entre una mujer de nacionalidad marroquí y un hombre que nació en Marruecos pero que adquirió la nacionalidad española en 2005, momento en el que renunció a su anterior nacionalidad, la marroquí. Sin embargo, aunque el interesado quiso renunciar de su anterior nacionalidad, las autoridades marroquíes no han aceptado la validez de esta renuncia, por lo tanto, para estas autoridades, el interesado celebró su matrimonio como ciudadano marroquí, y por lo tanto no se le exigió el certificado de capacidad antes de celebrar el matrimonio, certificado que sí se exige cuando el matrimonio a celebrar es entre un extranjero y un nacional.

En tercer y último lugar, y aquí es donde surge la problemática, para el sistema jurídico español cuando se da un supuesto de doble nacionalidad de “facto”, si la otra nacionalidad que ostente el nacional español no está prevista en las leyes españolas o en los tratados internacionales, como es el caso, según el artículo 9 nº 9 CC³⁴, va a prevalecer siempre la nacionalidad española. Es por esto que, a efectos del ordenamiento jurídico español, el matrimonio de este caso es matrimonio de un español con un extranjero que ha sido celebrado en el extranjero, y por tanto se considera un matrimonio español. En estos casos, la ley española prevé que la ley marroquí exija un certificado de capacidad matrimonial, pero la ley marroquí no lo ha exigido puesto que para esta ley se trataba de un matrimonio entre dos locales, y como se ha explicado antes, en esos caso no se exige tal certificado. La DGRN establece que, en este caso, no se puede admitir una simple certificación de la autoridad marroquí para inscribir el matrimonio, pues hay que atender

³⁴ Artículo 9 nº 9 CC: “A los efectos de este capítulo, respecto de las situaciones de doble nacionalidad previstas en las leyes españolas se estará a lo que determinen los tratados internacionales, y, si nada estableciesen, será preferida la nacionalidad coincidente con la última residencia habitual y, en su defecto, la última adquirida. Prevalecerá en todo caso la nacionalidad española del que ostente además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales. Si ostentare dos o más nacionalidades y ninguna de ellas fuera la española, se estará a lo que establece el apartado siguiente.”

a lo dispuesto en el art. 252 RRC³⁵ y como en este caso no se cumple, el matrimonio no es susceptible de inscripción en el Registro Civil Español³⁶.

3.3) Forma de celebración: en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

Una de las razones que se observan reiteradamente en la resoluciones de la DGRN y por las que no se permite la inscripción de los matrimonios islámicos celebrados en el extranjero, es por no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 257 del RRC. Se explicaba anteriormente que, para inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero en el Registro Civil español basta con presentar un certificado expedido del Registro extranjero del lugar en el que se celebró el matrimonio (art. 256.3 RRC) o, a falta del mismo, seguir lo dispuesto en el artículo 257 RRC, en el que se establece la necesidad de formar expediente en el que se especifique la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de cualquier tipo de impedimento.

En las resoluciones de la DGRN que se van a exponer a continuación se van a estudiar aquellos casos en los que, tanto el encargado del Registro Civil como la propia DGRN, han denegado la inscripción de un matrimonio islámico celebrado en el extranjero, porque en la formación del expediente del 257 RRC no se ha podido acreditar la celebración en forma del matrimonio, es decir, no se ha podido comprobar la fecha, el lugar o la hora en la que tuvo lugar la celebración, así como la identificación de los contrayentes y la inexistencia de impedimentos en el matrimonio.

Comenzando con la resolución DGRN de 6 de mayo de 2016 (20ª), este caso versa sobre una mujer nacida en España y con nacionalidad española que solicita la inscripción de su matrimonio con un hombre nigeriano, que se celebró en Nigeria en 2011. Los

³⁵ Artículo 252 RRC: “Si los contrayentes han manifestado su propósito de contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración y esta Ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial, una vez concluido el expediente con auto firme favorable, el instructor entregará a aquéllos tal certificado. La validez de éste estará limitada a los seis meses de su fecha.”

³⁶ Se pueden encontrar otros casos similares recogidos en las siguientes RRDGRN: (174ª) de 29 de agosto de 2016, (177ª) de 29 de agosto de 2016, (3ª) 5 de junio de 2015, (1ª) 16 de septiembre de 2016, (8ª) de 20 de noviembre de 2015, (30ª) de 29 de mayo de 2015, (13ª) de 24 de junio de 2014, (21ª) de 10 de febrero de 2012, (55ª) de 31 de mayo de 2012, (9ª) de 29 de octubre de 2014, (19ª) de 28 de octubre de 2014, (10ª) de 29 de octubre de 2014, (4ª) de 3 de enero de 2014, (5ª) de 3 de enero de 2014, (13ª) de 10 de enero de 2014, (122ª) de 10 de enero de 2014, (122ª) de 2 de septiembre de 2013, (17ª) de 27 de noviembre de 2013, (1ª) de 22 de noviembre de 2012, (25ª) de 21 de noviembre 2012, (30ª) de 21 de noviembre de 2012, (13ª) de 9 de marzo de 2012, (11ª) de 13 de marzo de 2012.

interesados presentan un certificado de matrimonio sin legalizar, por lo que el Encargado del Registro Civil Central deniega su inscripción. Ante esto, los interesados presentan el correspondiente recurso ante al DGRN, que resuelve lo siguiente:

En primer lugar, recuerda que los hechos que afecten a los españoles, independientemente de si han tenido lugar antes de que se adquiriese la nacionalidad española, son susceptibles de inscribirse en el Registro Civil español competente, siempre y cuando se cumplan los requisitos que se exigen en cada caso concreto. Es por esto que se debe examinar si el matrimonio de los interesados cumple los requisitos para su inscripción. En segundo lugar, indica que, según lo dispuesto en el art. 68 del RRC, la competencia para examinar si se cumplen los requisitos atañe al Registro Civil Central puesto que el interesado está domiciliado en España. En cuanto a la vía registral requerida para el asiento, es necesario, o bien obtener la certificación de matrimonio del Registro extranjero del país donde tuvo lugar la celebración del mismo o bien obtener el expediente al que hace referencia el artículo 257 del RRC.

En tercer lugar, siguiendo las líneas del Encargado del Registro, afirma que los interesados han aportado un certificado de matrimonio sin legalizar, aun habiéndoseles pedido tres veces que aportasen un certificado tanto legalizado como traducido y, por ello, no es inscribible en el Registro Civil.

Además de todo lo expuesto, añade la DGRN que este matrimonio tampoco es inscribible puesto que a raíz de las respuestas que ambos interesados han dado en las audiencias reservadas, se puede deducir que en dicho matrimonio no se han perseguido los fines propios del mismo. De las audiencias reservadas se extrajo que el interesado previamente había estado casado con una mujer española de la que más tarde se divorció y que, durante ese matrimonio, había mantenido una relación con una mujer nigeriana con la que además tuvo un hijo, pero no llegaron a celebrar matrimonio. Más tarde, el interesado contrae matrimonio con otra ciudadana española, pero dicho matrimonio es declarado nulo según los tribunales españoles y, a continuación, es expulsado de España y es unos meses más tarde de su expulsión que contrae matrimonio con la interesada de este caso.

El siguiente caso que se va a estudiar, está contenido en la resolución DGRN de 6 de febrero de 2015 (37ª) y trata de una mujer marroquí y que obtuvo la nacionalidad española en 2008, solicita inscribir su matrimonio celebrado en Marruecos en 1991 con un hombre marroquí. El Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio por haber presentado los interesados, como documento de certificación del

matrimonio, un acta de continuidad del matrimonio en el que no se prueba de forma suficiente la celebración de tal matrimonio. Los interesados interponen recurso ante la DGRN que resuelve lo siguiente:

Los interesados han aportado un acta de confirmación del matrimonio, según la cual, en el momento de celebración del mismo, los interesados comparecieron ante dos fedatarios y además, unos testigos que aseguran que tal matrimonio existe desde hace aproximadamente tres años, pero en este acta de confirmación del matrimonio no se certifica que efectivamente tuvo lugar la celebración y por tanto la inscripción del matrimonio no puede efectuarse.

Por último, la resolución DGRN de 31 de mayo de 2012 (53ª) trata un caso muy similar al anterior, y es el de un hombre marroquí con nacionalidad española obtenida en 1992 que solicita la inscripción de su matrimonio con una mujer marroquí, que se celebró en Marruecos en 1957. La causa por la que se deniega la inscripción de este matrimonio en el Registro Civil Central, tanto por parte del Encargado del mismo como por parte de la DGRN, es, en primer lugar, porque en 2006 se les deniega una primera solicitud de inscripción y los interesados no recurren la decisión y, en segundo lugar, porque un tiempo más tarde vuelven a solicitar la inscripción, presentando en este caso un registro de sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Tetuán (Marruecos) en la cual se confirma la continuidad del matrimonio de los interesados. Sin embargo, la DGRN no admite este registro de sentencia como un título válido que pueda sustituir a un acta de celebración para probar la celebración del matrimonio, pues es en el acta de celebración en el que se reflejan todas las circunstancias que permiten apreciar que efectivamente se han cumplido todos los requisitos que se exigen legalmente para inscribir un matrimonio. No obstante, añade la DGRN que si los interesados suministran las pruebas necesarias para que sea posible reiterar el expediente, podrán obtener la inscripción o la anotación de su matrimonio³⁷.

³⁷ Similar a lo explicado en este apartado, se encuentran los casos de las siguientes RRDGRN: (127ª) 29 de agosto de 2016, (4ª) de 29 de agosto de 2016, (5ª) de 29 de agosto de 2016, (12ª) de 29 de julio de 2016, (8ª) de 30 de septiembre de 2016, (19ª) de 6 de mayo de 2016, (20ª) 6 de mayo de 2016, (6ª) de 12 de febrero de 2016, (15ª) de 13 de noviembre de 2015, (17ª) de 8 de mayo de 2015, (3ª) de 30 de septiembre de 2016, (42ª) de 25 de enero de 2012, (55ª) de 31 de mayo de 2012, (17ª) de 28 de octubre de 2014, (66ª) de 4 de noviembre de 2013, (97ª) de 2 de septiembre de 2013, (23ª) de 10 de junio de 2013, (10ª) de 30 de julio de 2012.

3.4) Impedimento de ligamen

En el presente apartado se va a profundizar en aquellos casos en los que se pretende la inscripción de matrimonios celebrados en el extranjero por un nacional español, normalmente nacido en un país musulmán y que más tarde ha adquirido la nacionalidad y por un extranjero, y que ésta no se permite debido a la concurrencia del impedimento de ligamen.

Tras un exhaustivo análisis de las resoluciones de la DGRN comprendidas entre los años 2012 hasta 2017, se ha llegado a la conclusión de que la denegación de la inscripción del matrimonio por impedimento de ligamen ocurre cuando se da un matrimonio polígamo, que es un tipo de matrimonio celebrado en los países islámicos en los que el varón cuenta con la opción de casarse hasta con cuatro mujeres, y que como a continuación se explicará, da lugar a la aplicación de la excepción del orden público por parte del ordenamiento jurídico español, o cuando se da la subsistencia de un vínculo anterior, cosa que ocurre cuando una persona ha celebrado un matrimonio estando ya casada, anteriormente a esa celebración, con otra persona o con la misma. Por esta razón se ha visto conveniente dividir el presente apartado en dos sub-apartados: la poligamia y orden público y la subsistencia del vínculo anterior, que van a ser explicados con detalle en los dos próximos sub-apartados.

a. Poligamia y orden público

En este sub-apartado se va a analizar la figura de la poligamia en el matrimonio celebrado bajo el rito coránico y los problemas que ocasiona cuando este tipo de matrimonio, celebrado en el extranjero, pretende incorporarse en el ordenamiento jurídico español a través de su inscripción en el Registro Civil, y así adquirir eficacia en el mismo.

Tal y como explica LABACA ZABALA³⁸ “el matrimonio polígamo islámico supone la unión simultánea de un hombre con varias esposas” y su fundamento jurídico se encuentra en el mismo Corán cuando en la Sura 4:3 se dispone: “Entonces, casaos con las mujeres que os gusten: dos, tres o cuatro. Pero, si teméis no obrar con justicia, entonces con una sola o con vuestras esclavas. Así, evitareis mejor el obrar mal”.

³⁸ LABACA ZABALA, M. “El matrimonio polígamo islámico y su trascendencia en el ordenamiento jurídico español.” *Cartapacio de Derecho*, vol. 14, 2008.

De esta forma se observa como el Derecho Islámico tan sólo otorga al hombre la opción de contraer matrimonio hasta con cuatro mujeres, mientras que a esta última no se le da tal posibilidad. Sin embargo, explica la autora, el carácter polígamo del matrimonio no reviste de carácter obligatorio y además existe la posibilidad de que, a través de un pacto, esta opción poligámica quede excluida. Esto queda reflejado en el artículo 30 del Código de familia de Marruecos en el que se dispone lo siguiente: “La mujer puede imponer al marido la condición de que no le sean impuestas otras esposas. En el supuesto de que se produjera el incumplimiento de la misma, la esposa podrá exigir al marido que se comprometa a no tener más de una esposa y a reconocerle el derecho a exigir la anulación del matrimonio en el caso de que se viole el compromiso asumido”.

Es cierto, explica esta misma autora, que existen ciertos países islámicos cuya legislación trata de restringir este tipo de matrimonio e incluso algunos países como Túnez han llegado a prohibirlo. Sin embargo, en la mayoría de los países islámicos sigue subsistiendo esta forma de matrimonio.

Sin duda, debido a la fuerte inmigración procedente de los países islámicos que se está produciendo en España, los tribunales españoles, así como los encargados del Registro Civil, están teniendo que hacer frente, cada vez más, al choque que provoca este tipo de matrimonios en la sociedad española.

Como señala BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ ³⁹, los órganos jurisdiccionales españoles están obligados a dar una respuesta a la institución de la poligamia que, aunque tiene un importante carácter cultural y religioso para los inmigrantes de países islámicos, no es solo una institución distante o diferente de las existentes en el sistema legal español, sino que también entra directamente en conflicto con sus principios básicos. La sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2009 ⁴⁰ afirmó que "la poligamia no es simplemente contraria a la ley española, sino que es algo que es repugnante para el orden público español". Además, continúa la autora, si bien es cierto que la poligamia es una institución que se está reduciendo drásticamente en el mundo islámico, los tribunales españoles, como consecuencia de la naturaleza multicultural de nuestra sociedad, se enfrentan con relativa frecuencia a esta institución y le otorgan diversos tratamientos legales, según sea el caso.

³⁹ BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, I. “La célébration du mariage avec un ressortissant étranger. Le cas des citoyens marocains.” *Paix et Secutiré Internationales*, 2016, p. 167-195.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2009. RJ 2009/7068. Aranzadi Instituciones.

Como se puede observar y ahora se explicará, la excepción del orden público entra en juego cuando los tribunales españoles y, como se verá a continuación, también los encargados del Registro Civil y, por vía de recurso, la DGRN, han de resolver casos en los que se presentan matrimonios polígamos.

Tal y como señala CARRASCOSA GONZÁLEZ ⁴¹, “el orden público internacional presenta una incidencia muy fuerte en relación con la aplicación en España de Leyes extranjeras que regulan la capacidad matrimonial”. La aplicación de la cláusula del orden público internacional supone que no se aplica la ley extranjera en cuestión a la hora de determinar la capacidad matrimonial, puesto que, en el caso que nos atañe, la ley extranjera permite la celebración de matrimonios bajo la forma de la poligamia, cosa que, tal y como establecen las resoluciones de la DGRN, atenta “contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer” y por ello en estos casos se va a aplicar la *lex fori*, es decir, la ley española.

Sin embargo, recalca este autor que, no por ello la aplicación del orden público internacional ha de ser automática, básicamente debido a dos razones. En primer lugar, el orden público internacional está configurado como una excepción a la norma de conflicto aplicable en cada caso y su interpretación ha de ser necesariamente restrictiva. La segunda razón es que, si se aplicase la excepción del orden público internacional de forma amplia, se estaría atentando contra el artículo 39 de la CE, en el cual se dispone que: “1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. 2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad. 3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda. 4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.”

Es por esto que, como señala CALVO CARAVACA⁴², en ocasiones se admiten en el sistema jurídico español “ciertos efectos jurídicos” que no suponen un daño al

⁴¹ CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. Nuevos modelos de familia y derecho internacional privado en el siglo XXI. En *Anales de derecho*. 2003. p. 109-143.

⁴² CALVO CARAVACA, A, et al. *Derecho internacional privado*. Comares, 2006, p. 137-142.

mismo. En estos casos se aplica un orden público internacional atenuado, que opera mayoritariamente en los casos de reagrupación familiar, en los derechos sucesorios de la segunda esposa, en el derecho de alimentos y pensión compensatoria post-divorcio para el segundo cónyuge, en el derecho de viudedad por parte de las distintas esposas, en la filiación de los hijos comunes, etc. Sin embargo, no nos vamos a adentrar en esta temática puesto que, como se verá a continuación, en las resoluciones de la DGRN que se van a exponer no se aplica el orden público atenuado, sino más bien todo lo contrario.

Antes de continuar, resulta interesante incidir en la diferencia de la actuación de la cláusula del orden público cuando el matrimonio va a celebrarse en España y cuando el matrimonio se ha celebrado en el extranjero. En relación con lo primero, según comenta CARRASCOSA GONZÁLEZ⁴³ “el orden público internacional español impide la aplicación de las Leyes extranjeras que consideran capaz para contraer matrimonio en España a un sujeto que ya está ligado por anterior matrimonio no disuelto”. Esto es que, según el artículo 12.3 CC⁴⁴, no es admisible por el orden público español la aplicación de las leyes extranjeras para determinar la capacidad matrimonial cuando un individuo esté ligado por un vínculo matrimonial anterior. Esto resulta en que un matrimonio polígamo jamás podrá ser celebrado en España ya que el interesado no tendrá capacidad matrimonial para contraer matrimonio. Ahora, cuando el matrimonio polígamo ha sido celebrado en el extranjero, los artículos 65 CC y 256 CC requieren que se realice un “control de la Ley aplicable” en relación con la capacidad de los interesados. Tal y como dispone el artículo 9.1 CC, “la ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte”. Sin embargo, en los casos en los que la ley personal de los contrayentes otorga capacidad para contraer matrimonio polígamo, la intervención de la cláusula del orden público es automática, impidiendo que se reconozca en España el acta registral expedida en el país extranjero en la cual consta la celebración de tal matrimonio. En conclusión, debido a la cláusula del orden público internacional, un matrimonio polígamo jamás será aceptado en el ordenamiento jurídico español, esté éste celebrado en el extranjero o quiera celebrarse en España.

⁴³ CALVO CARAVACA, A, et al. *Derecho internacional privado*. Comares, 2006, p. 136-137.

⁴⁴ Artículo 12.3 CC: “En ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público”.

A partir de estas bases del sistema, resulta ahora procedente explicar, a través de casos reales contenidos en las resoluciones de la DGRN, la problemática que ocasiona la solicitud de inscripción de este tipo de matrimonios en el Registro Civil español. Para ello, se van a tomar como ejemplo tres resoluciones de la DGRN, en las que se recoge de forma clara la casuística que se da en la realidad actual en relación con el tema.

Aunque cada caso es diferente, se observa como la forma de resolver por parte de la DGRN es la misma en cada caso. Este órgano no va a admitir la inscripción de matrimonios polígamos celebrados en el extranjero, sea la poligamia real o potencial, es decir, esté el interesado efectivamente casado con más de una mujer, o simplemente haya optado por la opción de la poligamia pero no se haya casado con más de una mujer.

En primer lugar, se encuentra la resolución DGRN de 29 de agosto de 2016 (67ª), en la cual se trata el caso de un hombre de nacido en Gambia y que obtuvo la nacionalidad española en 2005, que quiere inscribir su matrimonio con una mujer gambiana, celebrado en Gambia en 1992. Los interesados aportan la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y un certificado de defunción de la primera esposa del interesado.

En 2015, el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción de dicho matrimonio, alegando que éste fue celebrado conforme las normas de ordenamiento jurídico de la República de Gambia. En la República de Gambia se otorga competencia a un tribunal islámico, que según la ley sharia, celebra el matrimonio. El problema radica en que según la ley sharia, el matrimonio legal pleno se trata de un matrimonio poligámico, y cuando ambas partes aceptan el matrimonio “sin condición alguna”, están aceptando que el matrimonio se celebre bajo dicha forma poligámica, lo cual no es inscribible en nuestro registro puesto que atenta contra la igualdad de sexo así como contra la concepción de matrimonio que existe en España.

Ante la denegación de la inscripción por parte del encargado del Registro, los interesados interponen recurso ante la DGRN, la cual siguiendo lo dicho por el encargado del Registro deniega también la inscripción del matrimonio de los interesados. A continuación se detallan las líneas de argumentación que toma la DGRN con respecto a este caso:

En primer lugar, recalca el hecho de que en el certificado de matrimonio entregado por los interesados indique que se trata de un matrimonio legal celebrado según la ley sharia y aceptado sin condición alguna, lo cual en base a lo establecido por dicha ley, se trata de un matrimonio poligámico, ya que en el caso de que no lo fuese, es decir, en el

caso de que se tratase de un matrimonio monogámico, se hubiese indicado como tal en el certificado.

En segundo lugar, argumenta que, a pesar de que dicho matrimonio sea válido para el ordenamiento jurídico de los interesados, es decir, el gambiano, no se puede aplicar la ley extranjera pues en este caso ha de excluirse por entrar en juego la excepción de orden público internacional. El matrimonio de carácter poligámico es contrario a la concepción española de la institución del matrimonio.

En tercer y último lugar se hace mención de que según los artículos 35 de la LRC y 12 y 258 del RRC, el estado civil de las personas que van a contraer matrimonio en un dato de carácter obligatorio en el momento de la celebración de dicho matrimonio.

Como se puede observar, en este caso se deniega la inscripción del matrimonio por el simple hecho de que cuando se celebró el matrimonio se optó por la poligamia, aunque la realidad es que el interesado está casado solamente con una mujer, puesto que la anterior está fallecida.

El siguiente caso que se va a estudiar es el contenido en la resolución DGRN de 8 de Octubre de 2013 (117ª). En este caso un hombre nacido en Senegal y con nacionalidad española obtenida en 2007 pretende inscribir su matrimonio celebrado en Senegal en 1991 con una mujer de nacionalidad senegalesa. Encargado del Registro Civil Central deniega su inscripción puesto que en la documentación acreditativa que presenta el interesado se dispone que el mismo ha optado por la poligamia con cuatro esposas. De nuevo se establece que este régimen matrimonial, aunque válido en el país de celebración, no puede ser inscrito en el Registro Civil español puesto que atenta contra la dignidad de la mujer así como contra la concepción española del matrimonio. Los interesados presentan el oportuno recurso ante la DGRN que resuelve lo siguiente:

En primer lugar, indica que concurre impedimento de ligamen al optar el interesado por la poligamia con cuatro mujeres, aunque el interesado está casado solamente con una mujer.

En segundo lugar, tal y como se dice que la resolución explicada anteriormente, aunque el matrimonio a inscribir sea válido en el país de celebración del mismo, en este caso, en Senegal, el ordenamiento jurídico español no puede aceptar su validez, al ser un matrimonio polígamo, éste es contrario a la concepción española del matrimonio y por ello entra en juego la excepción del orden público internacional y se aplica la norma de conflicto.

Por último, se vuelve a hacer referencia a la obligatoriedad de presentar el dato del estado civil de los que van a contraer matrimonio a la hora de la celebración del mismo.

Este caso difiere del anterior en que se deniega la inscripción del matrimonio por haber optado el interesado por la poligamia, aunque nunca estuvo casado con más de una mujer. El simple hecho de optar por la opción de la poligamia, aunque ésta finalmente no sea efectiva, impide la inscripción en el Registro Civil español por atentar contra el orden público internacional.

Por último, la resolución DGRN de 29 de agosto de 2016 (135^a) trata un caso que reviste de mayor complejidad que los explicados anteriormente. Un hombre nacido en Senegal y con nacionalidad española obtenida por residencia en 2013 pretende inscribir su matrimonio con una mujer de nacionalidad senegalesa, celebrado en Senegal en 2010, ambos con estado civil de solteros antes de que se celebre su matrimonio.

El Juez Encargado del Registro Civil deniega la inscripción del matrimonio de los interesados alegando que dicho matrimonio es poligámico, ya que en el certificado de matrimonio aportado por el interesado se opta por la celebración del matrimonio bajo la forma de la poligamia, cosa que atenta contra la concepción española del matrimonio así como contra la dignidad de la mujer. Los interesados interponen recurso ante la DGRN que resuelve el caso de la siguiente manera:

En primer lugar, reitera que el interesado ha optado por el régimen de poligamia a la hora de celebrar su matrimonio y que esto supone un acto contrario con la concepción española del matrimonio atendiendo a los artículos 32 CE y el artículo 44 y siguientes del CC.

En segundo lugar, comenta la opción que da el Código de Familia senegalés, en su artículo 134, a configurar el matrimonio según el régimen de la poligamia o de la monogamia. El interesado deberá declarar el régimen que adopta y a falta de tal declaración se supondrá que el régimen elegido es el de la poligamia. El artículo 135 de este mismo código establece la posibilidad de, una vez celebrado el matrimonio, modificar el régimen que se haya escogido, pero esta modificación ha de realizarse ante un órgano del registro civil de Senegal. En este caso concreto, el interesado presenta un acta otorgada por notario español en la que se dispone que éste celebró su matrimonio con la interesada en 2010 y que renuncia al régimen de poligamia al que optó en el momento de la celebración del mismo, y además declara someterse completamente a las normas del ordenamiento jurídico español.

Sin embargo y en tercer lugar, establece la DGRN que no se puede admitir la renuncia que hace el interesado al sometimiento de la Ley extranjera, es decir, de la Ley de Senegal ya que tal y como se establece en el artículo 9.2 del CC, “los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, por la del lugar de celebración del matrimonio”.

De esta forma, el matrimonio de los interesados de este caso debe regirse por su ley personal del momento de celebración del mismo, es decir, por la Ley de Senegal, y es por esto que no se puede admitir la renuncia que hace el interesado el régimen de poligamia porque no ha seguido los cauces formales que se exigen para tal renuncia. Por esto, a efectos del ordenamiento jurídico español el matrimonio es poligámico, razón por la cual, aunque este tipo de matrimonios sean considerados válidos en el ordenamiento senegalés, en este caso la ley extranjera ha de excluirse y es necesario aplicar la norma de conflicto siguiendo las líneas de la excepción del orden público internacional⁴⁵.

b. Subsistencia del vínculo matrimonial anterior

Tal y como explica GUZMÁN ZAPATER⁴⁶, cuando subsiste un vínculo matrimonial anterior en el momento de la celebración del matrimonio, se produce el impedimento de ligamen y, aunque estos matrimonios sean considerados como válidos según lo establecido en la ley del país en el que tuvo lugar su celebración, estos no pueden acceder al Registro Civil español, pues son considerados matrimonios nulos. Tal nulidad está recogida en el artículo 46.2º del CC, que dispone: “No pueden contraer matrimonio: 2.º Los que estén ligados con vínculo matrimonial.” Como se verá a

⁴⁵ Se pueden encontrar casos similares resueltos en las siguientes resoluciones de la DGRN: (67ª) de 29 de agosto de 2016, (126ª) de 29 de agosto de 2016, (167ª) de 29 de agosto de 2016, (171ª) de 29 de agosto de 2016, (136ª) de 29 de agosto de 2016, (135ª) de 29 de agosto de 2016, (32ª) de 5 de diciembre de 2014, (2ª) de 6 de febrero de 2015, (33ª) de 6 de febrero de 2015, (126ª) de 14 de octubre de 2014, (34ª) de 24 de abril de 2014, (158ª) de 2 de septiembre de 2013, (122ª) de 2 de septiembre de 2013, (78ª) de 3 de julio de 2012, entre otras.

⁴⁶ GUZMÁN ZAPATER, M. “Matrimonios celebrados en el extranjero e inscripción en el registro civil.” *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 69, no 2, 2017, p. 110.

continuación, es este artículo al que hacen constantemente referencia las resoluciones de la DGRN cuando resuelven los distintos casos en los que se da la subsistencia del vínculo matrimonial.

Continúa la citada autora diciendo que para evitar esta situación, ha de solicitarse exequátur del divorcio y, una vez obtenido, ya sería válida la inscripción en el Registro Civil del segundo matrimonio. Advierte la autora que la fecha que hay que tener en consideración para comprobar si en efecto se da la subsistencia de vínculo anterior, es la fecha en la que se dictó la sentencia de divorcio, no sirviendo por tanto la fecha en la que se obtenga el exequátur del divorcio.

Aunque las resoluciones estudiadas y que se van a exponer a continuación, tratan solo aquellos casos en los que la subsistencia de un vínculo anterior por un matrimonio celebrado con anterioridad que no ha sido disuelto cuando se pretendía la inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero, BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ⁴⁷ hace mención de aquellos casos en los que la subsistencia del vínculo anterior se debe a los llamados “matrimonios dobles”. Estos matrimonios dobles ocurren cuando los cónyuges se han casado por el rito islámico en su país de origen y más tarde pretenden volver a celebrar esta unión en España, la mayoría de las veces, bajo forma civil. Sin embargo, las autoridades españolas no permiten la celebración de este matrimonio bajo la forma civil puesto que estiman que hay impedimento de ligamen al estar ya casados en Marruecos. Siguiendo estas líneas, CARRASCOSA GONZÁLEZ⁴⁸ argumenta que, “si ambos contrayentes ya han celebrado matrimonio entre sí en el extranjero y dicho matrimonio es válido para el Derecho español, existe impedimento de ligamen”. Continúa este autor especificando que esto es así aun cuando el primer matrimonio no se halla inscrito en el Registro Civil español.

Aclarado lo anterior, se va a proceder al análisis de tres resoluciones de la DGRN en las que se puede apreciar con claridad los problemas que plantea la subsistencia del vínculo matrimonial anterior en los distintos casos, y las decisiones que toma la DGRN a la hora de su resolución.

El primer caso que se va a estudiar está comprendido en la resolución de 20 de mayo de 2016 (4a). Este caso merece especial atención puesto que concurren tanto la

⁴⁷ BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, I. “La célébration du mariage avec un ressortissant étranger. Le cas des citoyens marocains.” *Paix et Secutiré Internationales*, 2016, p. 177.

⁴⁸ CALVO CARAVACA, A, et al. *Derecho internacional privado*. Comares, 2006, p. 126.

denegación de la autorización de la celebración del matrimonio civil en España como de la inscripción del matrimonio islámico celebrado en Marruecos anteriormente.

Una mujer de origen marroquí y con nacionalidad española obtenida en febrero de 2013 solicita autorización para celebrar matrimonio en forma civil en España con un hombre marroquí. Sin embargo, los interesados ya habían contraído matrimonio islámico en Marruecos en agosto del mismo año, por lo cual el Encargado del Registro Civil Central deniega la autorización del matrimonio al concurrir impedimento de ligamen.

Los interesados interponen recurso ante la DGRN que resuelve el caso citando el artículo 46.2º del CC según el cual no se puede contraer matrimonio cuando ya se está ligado por un vínculo matrimonial. A través del expediente previo que se controla que no se dé lugar a esta situación. En este caso concreto los interesados ya habían celebrado matrimonio islámico en agosto de 2013, por lo cual este vínculo matrimonial existe y no es posible celebrar de nuevo matrimonio civil en España. Además, los interesados habían instado la inscripción de su matrimonio islámico en el Registro Civil español en enero de 2015, inscripción que se denegó puesto que la interesada contrajo matrimonio siendo ciudadana marroquí (fue en febrero de 2013 cuando obtuvo la nacionalidad española) y no solicitó el certificado de capacidad matrimonial que se requiere en esos casos.

En resumen, la DGRN no autoriza la celebración del matrimonio en España bajo la forma civil puesto que el matrimonio que los interesados celebraron con anterioridad es eficaz en España y supone un impedimento de ligamen. Por otra parte, el matrimonio celebrado bajo la forma islámica en Marruecos no pudo ser inscrito en el Registro Civil porque la interesada no cumple con las condiciones formales que se le exigen (no solicitó certificado de capacidad matrimonial).

El siguiente caso que se va a tratar es de un matrimonio celebrado en el extranjero que no puede ser inscrito en el Registro Civil español por estar la interesada divorciada de forma revocable, con lo cual subsiste su vínculo matrimonial anterior. Comprendido en la resolución DGRN de 20 de Febrero de 2015 (19a), este caso trata de un hombre nacido en España y de nacionalidad española que desea inscribir su matrimonio celebrado en Marruecos en 2011 con una mujer marroquí. Sin embargo, la mujer que estaba casada con otro hombre anteriormente, presenta un acta de divorcio revocable, por lo que el Encargado del Registro Civil Central impide la inscripción. Ante esto, los interesados interponen recurso ante la DGRN, aportando a su vez un acta de irrevocabilidad del divorcio. La DGRN resuelve el presente caso de la siguiente manera:

En primer lugar, indica que conforme a lo establecido en el artículo 46.2º CC aquellas personas que ya estén ligadas por un vínculo matrimonial no pueden volver a contraer matrimonio, siendo nulo tal matrimonio si llegase a inscribirse. Por tanto, no puede inscribirse un matrimonio en el Registro Civil que es considerado nulo a efectos del ordenamiento jurídico español.

En segundo lugar, el matrimonio que se quiere inscribir en el presente caso es nulo a efectos del ordenamiento jurídico español puesto que cuando tuvo lugar la celebración del mismo, la interesada se hallaba divorciada por un divorcio revocable.

En tercer y último lugar, el acta de divorcio irrevocable se presentó de fecha posterior a al matrimonio que se pretende inscribir (3 de abril de 2014), con lo cual en el momento en el que se pidió la inscripción subsistía un vínculo anterior, ya que la interesada se hallaba vinculada por un matrimonio anterior, con lo cual el matrimonio es considerado nulo bajo el ordenamiento jurídico español y no es posible su inscripción

Por último, en la resolución de 10 de Mayo de 2012 (32ª) se estudia el caso de un ciudadano marroquí que obtuvo la nacionalidad española por residencia en 2003, y solicita la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos en el año 2000 con una ciudadana marroquí. Los interesados aportan la documentación pertinente para la inscripción: acta de matrimonio coránico, certificados de nacimiento, acta del matrimonio anterior del interesado, que data del 22 de septiembre de 2000, así como un acta de divorcio revocable con fecha del 15 de marzo de 2001 y un acta de divorcio revocable que se produjo con posterioridad, el 6 de julio de 2009. El Encargado del Registro Civil Central deniega la solicitud de inscripción de matrimonio alegando que el interesado ya estaba casado con otra mujer en se celebró el matrimonio que atañe a este caso. Los interesados presentan el correspondiente recurso ante la DGRN, la cual se manifiesta estableciendo lo siguiente:

Atendiendo a lo que se dispone en el artículo 46.2º del CC, “no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial”. Como ya se ha dicho antes, los matrimonios que se hayan celebrado cuando subsistía con anterioridad un vínculo matrimonial son nulos en el ordenamiento jurídico español y por tanto no son susceptibles de inscripción en el Registro Civil español. En este caso, el interesado se casó, en un primer lugar, con una mujer el 22 de septiembre de 2000 y posteriormente, el 28 de septiembre de 2000 contrajo nupcias con la interesada de este caso. El 15 de marzo de 2001 se divorció de la primera mujer de forma revocable y ya en 2009 se divorció de la misma mujer de forma irrevocable. Por lo tanto, en el momento en el que solicita la

inscripción del matrimonio, el interesado se hallaba todavía casado con la primera mujer, es decir, se daba la subsistencia de un vínculo matrimonial anterior lo que da lugar al impedimento de ligamen al que hace referencia el artículo 46.2º CC. De esta forma, no es posible practicar la inscripción de este matrimonio en el Registro Civil⁴⁹.

Antes de concluir con este apartado, es importante hacer mención de una forma de celebración del matrimonio en el extranjero que, por sus características que ahora se explicarán, su inscripción en el Registro Civil españoles denegada tanto por el encargado del Registro como por la DGRN. Se trata de los matrimonios consuetudinarios celebrados en los países islámicos. Este tipo de matrimonios cabría englobarlos tanto en el apartado 3.2 como en el 3.4 de este trabajo, puesto que no son inscribibles en el Registro Civil español tanto por la forma de celebración como por algunas de sus características, entre las que se encuentra la poligamia. Explica GUZMÁN ZAPATER⁵⁰ que, aunque la DGRN suele rechazar la inscripción de los matrimonios consuetudinarios debido a su forma de celebración, en la que no suele aparecer ni la hora, ni lugar de celebración, ni autoridad que ha celebrado el matrimonio, estos tipos de matrimonios no son realmente inscribibles debido a fallos en los requisitos de fondo. Estos fallos en los requisitos de fondo se deben a que este tipo de matrimonio admiten tanto la poligamia, como la unión de niñas menores de doce años y la celebración del matrimonio sin el consentimiento de la mujer, por la que se entrega una dote⁵¹.

Para comprender mejor esta casuística, se va a explicar el caso que viene recogido en la resolución de la DGRN de 23 de enero de 2015 (25ª). En este caso, un hombre nacido en Guinea Ecuatorial y con nacionalidad española adquirida por residencia en 2010, solicita inscribir su matrimonio consuetudinario celebrado en Guinea Ecuatorial con una mujer de la nacionalidad de tal país, en 2010. El Encargado del Registro Civil Central rechaza la inscripción de este matrimonio por “chocar frontalmente con el sistema

⁴⁹ Otras resoluciones que presentan casos similares a los expuestos son: (4ª) de 22 de julio de 2016, (4ª) de 20 de mayo de 2016, (8ª) de 5 de febrero de 2016, (19ª) de 20 de febrero de 2015, (32ª) de 9 de junio de 2014, (62ª) de 10 de febrero de 2014, (16ª) de 8 de abril de 2016, (45ª) de 23 de agosto de 2012, (41ª) de 11 de diciembre de 2015, (49ª) de 4 de diciembre de 2015, (8ª) de 2 de septiembre de 2013, (102ª) de 2 de septiembre de 2013.

⁵⁰ GUZMÁN ZAPATER, M. “Matrimonios celebrados en el extranjero e inscripción en el registro civil.” *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 69, no 2, 2017, p.108.

⁵¹ Algunas de las resoluciones de la DGRN que ejemplifican lo expuesto son: (25ª) de 23 de enero de 2015, (184ª) de 28 de agosto de 2015, (25ª) de 23 de enero de 2015, (184ª) de 28 de agosto de 2015, (3ª) de 1 de junio de 2015, (5ª) de 29 de agosto de 2016, (12ª) de 29 de julio de 2016, (36ª) de 7 de junio de 2012, (3ª) de 23 de septiembre de 2016, (19ª) de 6 de mayo de 2016, (15ª) de 13 de noviembre de 2015, (39ª) de 30 de septiembre de 2016, (54ª) de 21 de abril de 2014, (42ª) de 25 de enero de 2012, entre otras.

jurídico matrimonial” del Estado español. Ante esta situación, los interesados interponen recurso ante la DGRN, que resuelve de la siguiente manera:

En primer lugar, la DGRN explica que los interesados han aportado un certificado literal de acta de matrimonio consuetudinario en el que se acredita la existencia del matrimonio, y sin embargo en tal certificado no consta la hora ni la persona que autorizó el mismo. Por tanto, no es posible inscribir el matrimonio.

En segundo lugar, es sabido que los matrimonios consuetudinarios admiten la poligamia, así como la unión de niñas a partir de los doce años, y se permite que se celebre el matrimonio aún cuando la mujer no ha prestado su consentimiento. Todo lo anterior es algo contrario a los principios que conforman el ordenamiento jurídico español.

En tercer y último lugar, dado que se está ante un matrimonio que vulnera los “principios esenciales, básicos e irrenunciables del Derecho español” y por tanto la cláusula del orden público internacional establece que la aplicación de la ley extranjera para determinar la capacidad matrimonial de los interesados ha de quedar excluida, y se aplicará para determinar tal capacidad la *lex fori*, es decir, la ley española. Añade además que todos los matrimonios celebrados según la costumbre ecuatoguineana serán nulos conforme lo establecido en los artículos 46 y 73 del CC, y por tanto no podrán acceder al Registro Civil español.

CONCLUSIONES

Tras el amplio estudio de las distintas resoluciones de la DGRN que se han analizado a lo largo de este trabajo, se ha conseguido llegar a una serie de conclusiones que se van a exponer a continuación.

En primer lugar, a raíz del mencionado estudio, se ha podido concluir que aquellos matrimonios islámicos que generan mayor problemática a la hora de su inscripción en el Registro Civil español son los celebrados en el extranjero. A diferencia de los matrimonios civiles en forma islámica celebrados en España, cuya forma de celebración ya está establecida gracias a los Acuerdos de Cooperación entre el Estado y la Comisión Islámica de España, los matrimonios islámicos celebrados en el extranjero son otra clase distinta de matrimonio y es por esto que su integración en el ordenamiento jurídico español causa tanta problemática.

A lo largo de este trabajo se ha logrado establecer cuatro grandes grupos de problemática más recurrente a la hora de la inscripción del matrimonio islámico celebrado en el extranjero en el Registro Civil español. El primero de ellos es la denegación de la inscripción debido a la falta de competencia del Registro Civil del que procede el certificado de matrimonio. En todos estos casos la denegación ocurre por proceder el certificado matrimonial de un órgano saharauí, y ocurre que el Sáhara Occidental no está reconocido internacionalmente como Estado, y por tanto, no está reconocido su ordenamiento jurídico. Sin embargo, ya se ha explicado que, actualmente, sí se reconoce la documentación emitida por los órganos saharauís para la adquisición de la nacionalidad española, no siendo así para la inscripción de los matrimonios saharauís, lo cual carece de sentido totalmente y provoca una situación de injusticia, además de inseguridad jurídica, para aquellas personas saharauís que adquieren la nacionalidad española pero pierden el reconocimiento de su matrimonio.

El segundo problema de inscripción se debe a la falta de concurrencia de los requisitos legales de fondo que se exigen para la eficacia del vínculo, por la no tramitación de expediente de capacidad matrimonial. Lo que ocurre en estos casos, normalmente matrimonios celebrados en Marruecos entre una persona marroquí con nacionalidad española y otra persona marroquí, es que para Marruecos ambos son nacionales marroquíes y por tanto no se les exige certificado de capacidad matrimonial, y para el Estado español se trata de un matrimonio celebrado en el extranjero entre un español y un extranjero, y para estos casos el ordenamiento jurídico español prevé la “exigibilidad por parte de la

ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero (que sería el marroquí de nacionalidad española). Esta situación resulta de tremenda injusticia para los interesados, por una parte, puesto que no depende de ellos que para los dos Estados, Marruecos y España, ambos sean considerados nacionales y por tanto las exigencias en la celebración del matrimonio no coincidan, y por otra, porque el ordenamiento jurídico español no puede imponer este tipo de exigencias a un Derecho extranjero.

El tercer grupo problemático presenta mayor coherencia y está compuesto por aquellos casos en los que no se cumple lo dispuesto en el artículo 257 RCC y por tanto su inscripción no es practicable. Este grupo no merece mayor consideración, puesto que su denegación se debe a cuestiones de forma.

Por último, y este quizás podría ser el grupo problemático más conflictivo, se han identificado aquellos casos en los que no es inscribible el matrimonio por existir un impedimento de ligamen. Dentro de este grupo se han encontrado aquellos casos en los que no era inscribible un matrimonio por subsistir un vínculo matrimonial anterior, grupo que no suscita mayor indagación puesto que se indica claramente en el artículo 46.2º CC la imposibilidad de contraer matrimonio cuando ya subsiste uno anterior, siendo el segundo matrimonio nulo si llegase a celebrarse e imposible de inscribir en el Registro Civil español. No obstante, dentro de este último grupo se han recogido también los casos de matrimonios polígamos, los cuales sí incitan a una segunda reflexión. Está claro que la opción a la poligamia en los matrimonios islámicos, como se ha explicado a lo largo del trabajo, atenta de forma directa contra el ordenamiento jurídico español, de forma que, cuando ésta se da de manera efectiva, ha de intervenir la cláusula del orden público internacional, impidiendo la inscripción de estos matrimonios en el Registro Civil. Lo que llama la atención es que, en la mayoría de las resoluciones estudiadas referentes a los casos de poligamia, la poligamia no es efectiva, sino potencial. Es decir, en la mayoría de los casos, el interesado no se halla efectivamente casado con varias esposas, sino que simplemente ha optado por el régimen poligámico o así ha sido interpretado por la DGRN. Como reflejan varios de los autores estudiados para la realización de este trabajo, la DGRN ha utilizado la cláusula del orden público de manera muy amplia a lo largo de los últimos años, dejando a miles de personas extranjeras en situación de inseguridad jurídica y de total injusticia, al no poder ver reconocidos sus matrimonios, muchos de ellos de varias décadas de duración, cuando ni siquiera están éstos atentando de manera efectiva contra el orden público. Cuando se explicaba en este trabajo la utilización de la cláusula del orden público, se decía que ésta debe utilizarse de forma restrictiva, sólo en aquellos

casos de verdadera necesidad y atendiendo la casuística concreta, algo que, claramente, no está haciendo la DGRN en estos casos.

Así también, se ha hecho referencia en epígrafes anteriores a la existencia del orden público atenuado, que permite que matrimonios que atentan contra el orden público puedan tener “ciertos efectos jurídicos” que no supongan un daño al mismo, operando mayormente en casos de reagrupación familiar, derechos sucesorios de la segunda mujer, etc. Pues bien, de la misma forma que se admite la aplicación del orden público atenuado en estos casos, podría permitirse también su aplicación cuando la poligamia es potencial y no efectiva, lógicamente estudiando esta posibilidad minuciosamente en cada caso concreto.

Dicho lo anterior, se concluye este trabajo haciendo hincapié en la urgente necesidad por parte del ordenamiento jurídico español y, sobre todo, de la DGRN, de replantearse el modo de resolución de este tipo de casuística estudiada, pues si bien el fin último de ésta es la protección de los derechos de los españoles y el correcto funcionamiento de la sociedad, muchas veces el resultado no es tal, pues como se ha visto, existen miles de personas extranjeras que han adquirido la nacionalidad española, que no están viendo sus derechos e intereses protegidos y respetados por parte del ordenamiento jurídico español.

BIBLIOGRAFÍA

OBRAS DOCTRINALES

BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, I. “La célébration du mariage avec un ressortissant étranger. Le cas des citoyens marocains.” *Paix et Sécurité Internationales*, 2016.

BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, I. “Pluralidad de formas de celebración y matrimonio musulmán. Una perspectiva desde el derecho internacional español”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 110, 2004.

CALVO CARAVACA, A, et al. *Derecho internacional privado*. Comares, 2006.

CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. “Nuevos modelos de familia y derecho internacional privado en el siglo XXI”. *Anales de Derecho*, 2003.

GARCÍA VÁZQUEZ, S; GOIZUETA VÉRTIZ, J. “El “ius connubii” como elemento de controversia constitucional en el marco del derecho de extranjería: La inconstitucionalidad de los controles sistemáticos por razón de nacionalidad”. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 2008.

GIMENEZ COSTA, A. “El matrimonio musulmán: problemas de adaptación al derecho español”. *Revista Universidad de la Rioja*. La Rioja, 2004.

GUZMÁN ZAPATER, M. “Matrimonios celebrados en el extranjero e inscripción en el registro civil”. *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 69, no 2, 2017.

JUÁREZ PÉREZ, P, et al. “Jurisdicción española y poligamia islámica: ¿ Un matrimonio forzoso”. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales-Dialnet*, Universidad de La Rioja, 2012.

LABACA ZABALA, M. “El matrimonio polígamo islámico y su trascendencia en el ordenamiento jurídico español”. *Cartapacio de Derecho*, vol. 14, 2008.

MARTOS QUESADA, J. “Derecho islámico y Derechos europeos”. *Revista de Ciencias y Religiones*, no 21, 2007.

PÉREZ ÁLVAREZ, S. “Las tradiciones ideológicas islámicas ante el repudio. Su eficacia civil en el derecho del estado español”. *Revista de Ciencias de las Religiones*, vol. 13, 2009.

RODRÍGUEZ CHACÓN, R. *La autonomía de la voluntad en la eficacia civil del matrimonio celebrado según los acuerdos españoles con las confesiones religiosas minoritarias*. vol. 33, 2004.

RUANO ESPINA, L. *Derecho e Islam en España*. 2003.

LEGISLACIÓN

Constitución Española, 1978.

Decreto de 14 de noviembre de 1958, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Registro Civil.

Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.

Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último

JURISPRUDENCIA

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado: (29ª) de 29 de agosto de 2016, (22ª) de 29 de enero de 2016, (14ª) de 6 de noviembre de 2015, (17ª) de 6 de noviembre de 2015, (9ª) de 22 de mayo de 2015, (68ª) de 13 de marzo de 2015, (52ª) de 6 de febrero de 2015, (2ª) de 20 de noviembre de 2015, (79ª) de 28 de agosto de 2015, (9ª) de 22 de mayo de 2015, (9ª) de junio de 2014, (12ª) de 10 de enero de 2014, (174ª)

de 29 de agosto de 2016, (177^a) de 29 de agosto de 2016, (3^a) 5 de junio de 2015, (1^a) 16 de septiembre de 2016, (8^a) de 20 de noviembre de 2015, (30^a) de 29 de mayo de 2015, (13^a) de 24 de junio de 2014, (21^a) de 10 de febrero de 2012, (55^a) de 31 de mayo de 2012, (9^a) de 29 de octubre de 2014, (19^a) de 28 de octubre de 2014, (10^a) de 29 de octubre de 2014, (4^a) de 3 de enero de 2014, (5^a) de 3 de enero de 2014, (13^a) de 10 de enero de 2014, (122^a) de 10 de enero de 2014, (122^a) de 2 de septiembre de 2013, (17^a) de 27 de noviembre de 2013, (1^a) de 22 de noviembre de 2012, (25^a) de 21 de noviembre 2012, (30^a) de 21 de noviembre de 2012, (13^a) de 9 de marzo de 2012, (11^a) de 13 de marzo de 2012, (29^a) de 10 de mayo de 2012, (6^a) de 5 de febrero de 2016, (4^a) de 12 de febrero de 2016(36^a) de 7 de julio de 2012, (27^a) de 9 de junio de 2014, (4^a) de 24 de julio de 2015, (14^a) de 22 de enero de 2016, (20^a) de 6 de mayo de 2016, (49^a) de 24 de abril de 2014, (48^a) de 3 de enero de 2014, (20^a) de 22 de enero de 2014, (7^a) de 27 de noviembre de 2013, (57^a) de 2 de septiembre de 2013, (67^a) de 2 de septiembre de 2013, (29^a) de 29 de agosto de 2016, (22^a) de 29 de enero de 2016, (14^a) de 6 de noviembre de 2015, (17^a) de 6 de noviembre de 2015, (9^a) de 22 de mayo de 2015, (68^a) de 13 de marzo de 2015, (52^a) de 6 de febrero de 2015, (2^a) de 20 de noviembre de 2015, (79^a) de 28 de agosto de 2015, (9^a) de 22 de mayo de 2015, (9^a) de junio de 2014, (12^a) de 10 de enero de 2014, (174^a) de 29 de agosto de 2016, (177^a) de 29 de agosto de 2016, (3^a) 5 de junio de 2015, (1^a) 16 de septiembre de 2016, (8^a) de 20 de noviembre de 2015, (30^a) de 29 de mayo de 2015, (13^a) de 24 de junio de 2014, (21^a) de 10 de febrero de 2012, (55^a) de 31 de mayo de 2012, (9^a) de 29 de octubre de 2014, (19^a) de 28 de octubre de 2014, (10^a) de 29 de octubre de 2014, (4^a) de 3 de enero de 2014, (5^a) de 3 de enero de 2014, (13^a) de 10 de enero de 2014, (122^a) de 10 de enero de 2014, (122^a) de 2 de septiembre de 2013, (17^a) de 27 de noviembre de 2013, (1^a) de 22 de noviembre de 2012, (25^a) de 21 de noviembre 2012, (30^a) de 21 de noviembre de 2012, (13^a) de 9 de marzo de 2012, (11^a) de 13 de marzo de 2012, (127^a) 29 de agosto de 2016, (4^a) de 29 de agosto de 2016, (5^a) de 29 de agosto de 2016, (12^a) de 29 de julio de 2016, (8^a) de 30 de septiembre de 2016, (19^a) de 6 de mayo de 2016, (20^a) 6 de mayo de 2016, (6^a) de 12 de febrero de 2016, (15^a) de 13 de noviembre de 2015, (17^a) de 8 de mayo de 2015, (3^a) de 30 de septiembre de 2016, (42^a) de 25 de enero de 2012, (55^a) de 31 de mayo de 2012, (17^a) de 28 de octubre de 2014, (66^a) de 4 de noviembre de 2013, (97^a) de 2 de septiembre de 2013, (23^a) de 10 de junio de 2013, (10^a) de 30 de julio de 2012, (67^a) de 29 de agosto de 2016, (126^a) de 29 de agosto de 2016, (167^a) de 29 de agosto de 2016, (171^a) de 29 de agosto de 2016, (136^a) de 29 de agosto de 2016, (135^a) de 29 de agosto de 2016, (32^a) de 5 de diciembre de 2014, (2^a) de

6 de febrero de 2015, (33ª) de 6 de febrero de 2015, (126ª) de 14 de octubre de 2014, (34ª) de 24 de abril de 2014, (158ª) de 2 de septiembre de 2013, (122ª) de 2 de septiembre de 2013, (78ª) de 3 de julio de 2012, (4ª) de 22 de julio de 2016, (4ª) de 20 de mayo de 2016, (8ª) de 5 de febrero de 2016, (19ª) de 20 de febrero de 2015, (32ª) de 9 de junio de 2014, (62ª) de 10 de febrero de 2014, (16ª) de 8 de abril de 2016, (45ª) de 23 de agosto de 2012, (41ª) de 11 de diciembre de 2015, (49ª) de 4 de diciembre de 2015, (8ª) de 2 de septiembre de 2013, (102ª) de 2 de septiembre de 2013, (25ª) de 23 de enero de 2015, (184ª) de 28 de agosto de 2015, (25ª) de 23 de enero de 2015, (184ª) de 28 de agosto de 2015, (3ª) de 1 de junio de 2015, (5ª) de 29 de agosto de 2016, (12ª) de 29 de julio de 2016, (36ª) de 7 de junio de 2012, (3ª) de 23 de septiembre de 2016, (19ª) de 6 de mayo de 2016, (15ª) de 13 de noviembre de 2015, (39ª) de 30 de septiembre de 2016, (54ª) de 21 de abril de 2014 y (42ª) de 25 de enero de 2012

Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2009. RJ 2009/7068. Aranzadi Instituciones.

ARTÍCULOS DE PRENSA

EFE. “España admite de nuevo los documentos saharauis para tramitar la nacionalidad”, La Vanguardia, 1 de febrero de 2016, (disponible en <http://www.lavanguardia.com/politica/20160201/301818809891/espana-admite-de-nuevo-los-documentos-saharauis-para-tramitar-la-nacionalidad.html>, última consulta en 3/12/2017).